RE 125/2018

Acuerdo 123/2018, de 14 de diciembre de 2018, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por "ASOCIACIÓN ESCUELA DE TIEMPO LIBRE SARGANTANA", frente a su exclusión del procedimiento de licitación denominado «Realización de cursos de formación para el empleo en el Centro de Formación para el Empleo de Huesca 2018/2019», promovido por el Instituto Aragonés de Empleo del Gobierno de Aragón.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El anuncio de licitación relativo al contrato indicado en el encabezamiento de este Acuerdo, se publicó el día 11 de agosto de 2018 en el Diario Oficial de la Unión Europea y en la Plataforma de Contratación del Sector Público. Según se indicaba en estos anuncios, la fecha límite de presentación de ofertas era el día 13 de septiembre de 2018 a las 14 horas.

Se trata de un contrato de servicios, licitado por procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con varios criterios de adjudicación y con un valor estimado de 282.580,00 euros, IVA excluido, divido en ocho lotes.

Segundo.- El día 18 de octubre de 2018 tuvo entrada, en el Registro del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, procedente

del Registro General del Gobierno de Aragón en su Oficina Delegada de Jaca, donde fue interpuesto el día 16 de octubre de 2018, recurso especial en materia de contratación interpuesto en nombre y representación de la "ASOCIACIÓN ESCUELA DE TIEMPO LIBRE SARGANTANA" frente a su exclusión de la licitación del contrato referido.

Tercero.- Con fecha 23 de octubre de 2018 se dio traslado del recurso al órgano de contratación, que remitió el expediente de contratación el día 25 de octubre de 2018, a través del Registro de este órgano, junto con el informe sobre el mismo. Asimismo, el día 23 de octubre de 2018, se dio plazo de subsanación a la recurrente a fin de acreditar su legitimación en el procedimiento, habiendo quedado subsanado con fecha 26 de octubre de 2018.

Cuarto.- El día 30 de octubre de 2018 se ha dado, por este Tribunal administrativo, traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, sin que se haya recibido ninguna alegación.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se acredita en el expediente la legitimación de la "ASOCIACIÓN ESCUELA DE TIEMPO LIBRE SARGANTANA" para interponer

el presente recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

También queda acreditado, que el recurso se ha interpuesto frente a la licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 60.000 euros, por lo que este Tribunal administrativo es competente para la resolución del recurso planteado, de conformidad con lo dispuesto previsto en los artículos 44 –apartados 1.a) y 2.a)– de la LCSP, y 17.2.a) de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público en Aragón (en adelante, LMMCSPA). El acto es por tanto recurrible.

El recurso se plantea en tiempo y forma.

SEGUNDO.- Comprobado el cumplimiento de los requisitos procesales de admisión del recurso especial, procede pronunciarse sobre el fondo del mismo. Así en el escrito de recurso la recurrente impugna su exclusión de la licitación del Lote nº 8 al que había presentado proposición, de modo que el fondo del asunto se contrae a determinar si la exclusión de la oferta de la empresa recurrente, por incumplimiento de los requisitos de solvencia técnica exigidos, se adecúa a lo previsto en el PCAP.

En primer lugar, la recurrente basa su impugnación en la afirmación de que cumplió con el requerimiento de subsanación que se le hizo por parte de la Mesa, y que pese a que ésta, según el acta correspondiente, lo tuvo por subsanado, se acordó su exclusión en base a cuestiones que no se le requirió para que fueran subsanadas, cuestiones que según señala, «*pertenecen al "Sobre nº TRES"*».

En el informe del órgano de contratación, en lo fundamental se argumenta que:

«De acuerdo con el acta nº 1 se requiere a ASOCIACIÓN E.T.L. SARGANTANA la subsanación Del DEUC en su apartado IV al cumplimentar la opción 1 (indicación global de cumplimiento de todos los criterios de selección), cuando según se establece en el pliego de cláusulas administrativas particulares se solicita la opción 2 (el poder adjudicador exige la declaración de cumplimiento de los criterios específicamente (cumplimentar todas las secciones), finalizando el plazo de subsanación el 24 de septiembre de 2018 a las 14:00 horas.

La Mesa de contratación se reunió el 27 de septiembre de 2018 aceptando la subsanación de documentación presentada por los licitadores excepto las entidades ASOCIACIÓN E.T.L. SARGANTANA: Lote 8, AUTOESCUELA STOP BINÉFAR S.L Lote 5. NASCOR FORMACIÓN: Lote 4. Y proponiendo al órgano de contratación la exclusión del procedimiento en los Lotes en los que no han subsanado correctamente.

ASOCIACIÓN E.T.L. SARGANTANA Presenta DEUC cumplimentando la opción 2 del apartado IV. En la documentación presentada no acredita la solvencia Económica y financiera, no cumplimenta el apartado B:5 del DEUC, seguro de indemnización por riesgos profesionales. Para la solvencia Técnica presenta unos cursos que no tienen relación con las materias de los cursos del Lote nº 8 al que licita sin indicar el nº de horas de duración de los mismos. Tampoco acredita la organización de tres eventos deportivos en los últimos 3 años. La Mesa comprueba que no cumple con la solvencia requerida para la licitación por lo que propone al órgano de contratación la exclusión de la licitación de acuerdo con el punto 2.2.8 del pliego de cláusulas administrativas particulares».

Pues bien, analizado el PCAP conforme a la cláusula 2.2.5, en ese momento procesal bastaba con aportar el documento europeo único de contratación (en adelante, DEUC) declarando la concurrencia del requisito de la solvencia económica y técnica, en la forma que se señala en el propio pliego.

Así se deduce no sólo de la norma citada del PCAP sino también de los artículos 140.1 y 150.2. de la LCSP. Así, el primero dispone que: «*1. En relación con la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, se observarán las reglas establecidas a continuación:*
a) Las proposiciones en el procedimiento abierto deberán ir acompañadas de una declaración responsable que se ajustará al formulario de documento europeo único de contratación de conformidad con lo indicado en el artículo siguiente, que deberá estar firmada y con la correspondiente identificación, en la que el licitador ponga de manifiesto lo siguiente: 1.º Que la sociedad está válidamente constituida y que conforme a su objeto social puede presentarse a la licitación, así como que el firmante de la declaración ostenta la debida representación para la presentación de la proposición y de aquella. 2.º Que cuenta con la correspondiente clasificación, en su caso, o que cumple los requisitos de solvencia económica, financiera y técnica o profesional exigidos, en las condiciones que establezca el pliego de conformidad con el formulario normalizado del documento europeo único de contratación a que se refiere el artículo siguiente. 3.º Que no está incursa en prohibición de contratar por sí misma ni por extensión como consecuencia de la aplicación del artículo 71.3 de esta Ley. 4.º La designación de una dirección de correo electrónico en que efectuar las notificaciones, que deberá ser «habilitada» de conformidad con lo

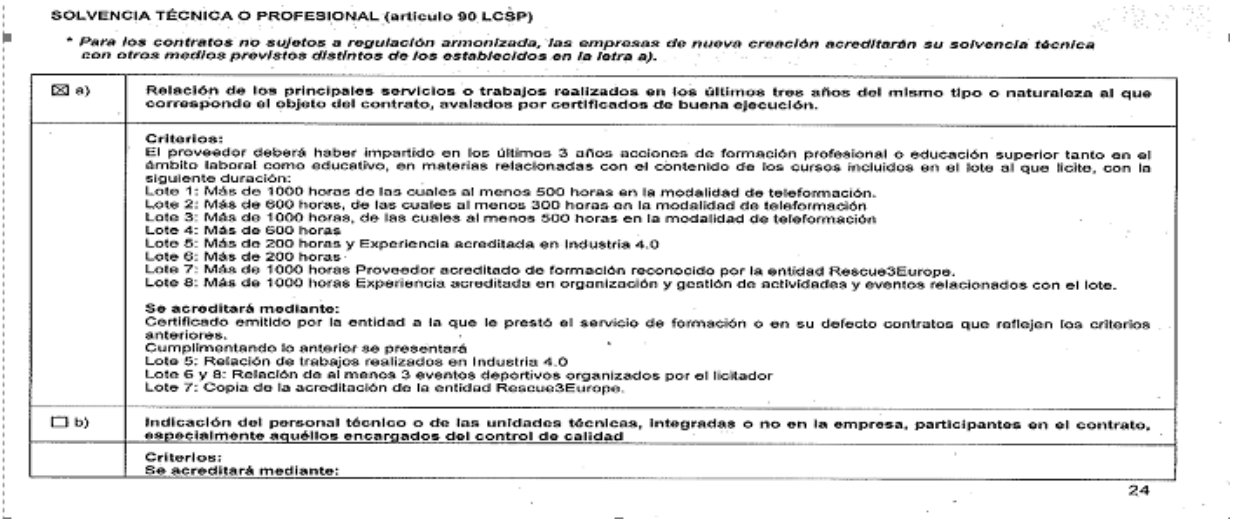
dispuesto en la disposición adicional decimoquinta, en los casos en que el órgano de contratación haya optado por realizar las notificaciones a través de la misma. Esta circunstancia deberá recogerse en el pliego de cláusulas administrativas particulares».

Pues bien, el PCAP prevé en su Anexo III las instrucciones para cumplimentar el DEUC, y en la Parte IV del DEUC relativa a los criterios de selección, el citado pliego tiene marcado con una X la opción 2, que es aquélla que exige, según el propio tenor del Anexo, cumplimentar todas las secciones. Dentro de ellas, la sección B es la relativa a la solvencia económica y técnica, cuya falta de cumplimentación, según considera la Mesa de contratación, ha llevado a la exclusión de la recurrente.

Por su parte el Anexo V establece respecto a la solvencia:

SOLVENCIA ECONÓMICA Y FINANCIERA (artículo 87 LCSP)

☐ a)	**Declaración sobre el volumen anual de negocios del licitador referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos concluidos.**
	Criterios: **Se acreditará mediante:**
☒ b)	**Seguro de indemnización por riesgos profesionales vigente hasta el fin del plazo de presentación de ofertas junto con un compromiso de renovación o prórroga del mismo que garantice el mantenimiento de su cobertura durante toda la ejecución del contrato. Alternativamente se podrá aportar un compromiso vinculante de suscripción de un seguro de indemnización por riesgos profesionales por importe no inferior al valor estimado del contrato.**
	Criterios: • Seguro de indemnización por riesgos profesionales por importe superior a valor estimado del lote al que se licite • Riesgos cubiertos: Todo siniestro ocurrido durante la realización de los cursos. **Se acreditará mediante:** Fotocopia Póliza de seguros o compromiso de suscripción en caso de ser adjudicatario
☐ c)	**Declaración del Patrimonio neto, o bien ratio entre activos y pasivos, al cierre del último ejercicio económico para el que esté vencida la obligación de aprobación de cuentas anuales.**
	Criterios: ☐ Patrimonio neto con valor mínimo por importe de €. ☐ Ratio mínimo de entre activos y pasivos al cierre del último ejercicio económico para el que esté vencida la obligación de aprobación de cuentas anuales. **Se acreditará mediante:**



SOLVENCIA TÉCNICA O PROFESIONAL (artículo 90 LCSP)

** Para los contratos no sujetos a regulación armonizada, las empresas de nueva creación acreditarán su solvencia técnica con otros medios previstos distintos de los establecidos en la letra a).*

☒ a)	**Relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años del mismo tipo o naturaleza al que corresponde el objeto del contrato, avalados por certificados de buena ejecución.**
	Criterios: El proveedor deberá haber impartido en los últimos 3 años acciones de formación profesional o educación superior tanto en el ámbito laboral como educativo, en materias relacionadas con el contenido de los cursos incluidos en el lote al que licite, con la siguiente duración: Lote 1: Más de 1000 horas de las cuales al menos 500 horas en la modalidad de teleformación. Lote 2: Más de 600 horas, de las cuales al menos 300 horas en la modalidad de teleformación Lote 3: Más de 1000 horas, de las cuales al menos 500 horas en la modalidad de teleformación Lote 4: Más de 600 horas Lote 5: Más de 200 horas y Experiencia acreditada en Industria 4.0 Lote 6: Más de 200 horas Lote 7: Más de 1000 horas Proveedor acreditado de formación reconocido por la entidad Rescue3Europe. Lote 8: Más de 1000 horas Experiencia acreditada en organización y gestión de actividades y eventos relacionados con el lote. **Se acreditará mediante:** Certificado emitido por la entidad a la que le prestó el servicio de formación o en su defecto contratos que reflejen los criterios anteriores. Cumplimentando lo anterior se presentará Lote 5: Relación de trabajos realizados en Industria 4.0 Lote 6 y 8: Relación de al menos 3 eventos deportivos organizados por el licitador Lote 7: Copia de la acreditación de la entidad Rescue3Europe.
☐ b)	**Indicación del personal técnico o de las unidades técnicas, integradas o no en la empresa, participantes en el contrato, especialmente aquéllos encargados del control de calidad**
	Criterios: **Se acreditará mediante:**

24

Asimismo, consta en el expediente administrativo, Doc 5, folio 18, un correo remitido desde el servicio a la ahora recurrente en el que se le requiere para que en plazo de tres días subsane lo siguiente:

«*En la parte IV del DEUC cumplimenta la opción 1, cuando según se establece en el PCAP debe cumplimentar la opción 2*».

Pues bien, según señala el órgano de contratación en su informe, la recurrente aporta de nuevo, y dentro de plazo, el DEUC pero en él sigue sin cumplimentar el apartado B:5, en el que debía, conforme al Anexo V antes transcrito, declarar que tenía suscrito un seguro de indeminización de riesgos profesionales o el compromiso de suscribirlo. Además, en cuanto a la solvencia técnica o profesional, los cursos referidos por la recurente en el DEUC aportado en el trámite de subsanación, según señala y así lo indica el órgano de contratación, no tienen relación con las materias de los cursos del Lote al que licitaba. Es decir, que a juicio del órgano de contratación la declaración no incluye lo relativo a la solvencia económica y técnica exigida.

Este Tribunal ha comprobado la veracidad de lo expuesto por el órgano de contratación: tanto la ausencia de referencia alguna al seguro de indemnización de riesgos profesionales o el compromiso de suscribirlo en

el DEUC, que efectivamente se exige en el PCAP, como la falta de idoneidad de los cursos alegados para acreditar la solvencia técnica. Así, si bien con la primera ausencia señalada era ya suficiente motivo para la exclusión, lo cierto es que respecto a la solvencia técnica el recurrente no discute la idioneidad pueta de manifiesto por la Mesa de contratación, limitándose a argumentar que tales datos no se exigían para el Sobre nº "Uno" y que no habían sido referidos en el requerimiento de subnsanación, siendo ambas cosas inciertas, tal y como se deduce de las clausulas del PCAP más arriba transcritas.

Así las cosas, resulta de plena aplicación el artículo 139.1 de la LCSP, que dispone que: «*Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna*». En virtud de este precepto, ha de estarse al contenido de los pliegos, en tanto que ley entre las partes, y la acreditación de solvencia por parte de la recurrente debería haberse adecuado a lo previsto en el PCAPE.

La cláusula 2.2.4 del PCAP prevé la subsanación de declaraciones responsables de cumplimiento de requisitos, debiendo conceder un plazo de tres días para ello, y en caso de no subsanarse en plazo lo requerido, el órgano o la Mesa entenderán que el licitador desiste de su oferta. En consecuencia, cabe concluir que la Mesa de contratación actuó de forma correcta y que el acuerdo de exclusión deba considerarse conforme a Derecho, procediendo la desestimación del recurso.

En virtud de cuanto precede, y al amparo de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP así como en los artículos 2, 17 y siguientes de la LMMCSPA, previa deliberación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad sus miembros, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial de la "ASOCIACIÓN ESCUELA DE TIEMPO LIBRE SARGANTANA", frente a su exclusión del procedimiento de licitación denominado «Realización de cursos de formación para el empleo en el Centro de Formación para el empleo de Huesca 2018/2019», promovido por el Instituto Aragonés de Empleo del Gobierno de Aragón.

SEGUNDO.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso.

TERCERO.- Notificar el presente Acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

El presente Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos, en virtud del artículo 49.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar

desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de dicha norma jurisdiccional, todo ello de acuerdo con la regulación contenida en el artículo 59 de la LCSP.

LA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL,	EL SECRETARIO,
Esperanza Ríos Marín	**Sergio J. Ibarz Bosqued.**